

DOCTOR
MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E.S.D

OJMBD21MAY19 9:16

REFERENCIA.

PROCESO. REHACIMIENTO DE PARTICION SUCESORAL
CAUSANTE IVAN DARIO ESCOBAR VILLEGAS
DEMANDANTE MARIANA VALENCIA OCHOA
DEMANDADO ANDREY FELIPE ESCOBAR CUARTAS
RADICADO 050013110-005-2016-01476-00

ASUNTO. PARTICIÓN ADICIONAL

24 MAY 2019

LUZ ANGELA GIRALDO RAMIREZ, actuando como partidora nombrada por el Juzgado Quinto de Familia de Medellín dentro del proceso de referencia, procede a efectuar el rehacimiento de la **partición** de conformidad con el artículo 508 del Código General del Proceso y 1398 del Código Civil.

CONSIDERACIONES

1° Mediante sentencia judicial se declaró la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes MARIANA VALENCIA OCHOA e IVAN DARÍO ESCOBAR VILLEGAS, desde el 30 de mayo de 2006 al 24 de agosto de 2010.

2° A través de sentencia judicial No. 129 del 9 de febrero de 2016 el Juzgado Once de Familia de Medellín le reconoció a la señora MARIANA VALENCIA OCHOA el derecho a recoger los gananciales, que le corresponde en los bienes sociales adquiridos en vigencia de la sociedad patrimonial conformada en el estadio de la unión marital de hecho.

3° Dentro de la sentencia judicial No. 129 del 9 de febrero de 2016 el Juzgado Once de Familia de Medellín, le ordenó al demandado ANDREY FELIPE ESCOBAR CUARTAS a restituir a la señora MARIANA

120

VALENCIA OCHOA el 50% de los bienes que conforman la sociedad patrimonial e igualmente dispuso el REHACIMIENTO de la partición y adjudicación de los bienes de la sucesión del causante IVAN DARIO ESCOBAR VILLEGAS.

4° El Juzgado Quinto de Familia de Medellín por auto interlocutorio No. 003 del 11 de enero 2017 admitió la demanda de REHACIMIENTO DE LA PARTICIÓN DE SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA y por auto del 18 de mayo de 2018, decretó la partición, liquidación y adjudicación de los bienes que conforman el acervo hereditario en el presente proceso.

5° A través de escritura pública No. 4768 del 30 de noviembre de 2010 otorgada en la Notaría Once del Círculo de Medellín se liquidó la herencia del causante IVAN DARIO ESCOBAR VILLEGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 70.086.398 y se le adjudicaron los bienes herenciales a su hijo ANDREY FELIPE ESCOBAR CUARTAS identificado con cédula de ciudadanía No. 71.364.673

Los bienes inmuebles que fueron objeto de partición dentro del trámite sucesoral fueron:

A) Un lote de terreno ubicado en el área urbana del municipio de Necoclí (Ant.), en la carrera 50 No. 46-24728/32, cuyos linderos son: Por el Norte, con propiedad de Susana Ramos en 30.00 mts; por el Sur, con los señores Juan Arenas y José Manuel Ausse, en 30.00 mts.; por el Este, con Jorge Restrepo en 10.00 mts. y por el Oeste, con calle pública en 10.00 metros. Para un total de 306.00 mts.2 Código catastral 1010030080000900000000

El inmueble se encuentra registrado con matrícula inmobiliaria No. 034-30420 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo Ant.

MODO DE ADQUISICIÓN.

El inmueble fue adquirido por el señor IVAN DARIO ESCOBAR VILLEGAS, por declaración judicial de pertenencia según el oficio No. 17 del 21 de mayo de 2010 del Juzgado Civil del Circuito de

121

Turbo Ant., debidamente registrada en la Oficina de Registro de Turbo Ant.

AVALÚO CATASTRAL.....\$26.089.828

B) Derecho común y proindiviso del 12.5% vinculado al siguiente bien inmueble: Un lote de terreno marcado con el número 123 con casa de habitación, situado en la ciudad de Medellín, en la fracción de Belén, barrio La Gloria, casa No. 19-94 de la carrera 80, con un área de 109.90 metros cuadrados, después de excluir la venta parcial que se le hizo al municipio de Medellín, cuyos linderos son: Por el Norte, con la calle 20ª; por el Sur, con la carrera 80-81; por el oriente, con el lote número 124 de la Urbanización, y por el occidente con lotes 121 y 122 de la misma urbanización. Código catastral 9300075823 matrícula inmobiliaria No. 001-842429 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

MODO DE ADQUISICIÓN.

El inmueble fue adquirido por el causante IVAN DARIO ESCOBAR VILLEGAS por adjudicación en la sucesión de Abelardo Escobar Rendón, auto No. 787 del 15 de julio de 2009 del Juzgado 4to de Familia de Medellín, debidamente registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

AVALÚO CATASTRAL.....\$12.203.750

ACTIVO BRUTO.....\$38.293.578

PASIVO (0)

6° Para proceder a realizar la Liquidación de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes conformada entre los señores IVAN DARIO ESCOBAR VILLEGAS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 70.086.398 y MARIANA VALENCIA OCHOA identificada con cédula de ciudadanía No. 42.780.447 se ha de tener en cuenta los bienes adquiridos durante el 30 de mayo de 2006 y 24 de agosto de 2010, extremos temporales reconocidos en decisión judicial y

122

que se hayan adquirido producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos como lo establece el artículo 3° de la Ley 54 de 1990 y las normas aplicables en el Libro 4°. Título XXII, Capítulo I al VI del Código Civil.

ACTIVO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

Un lote de terreno ubicado en el área urbana del municipio de Necoclí (Ant.), en la carrera 50 No. 46-24728/32, cuyos linderos son: Por el Norte, con propiedad de Susana Ramos en 30.00 mts; por el Sur, con los señores Juan Arenas y José Manuel Ausse, en 30.00 mts.; por el Este, con Jorge Restrepo en 10.00 mts. y por el Oeste, con calle pública en 10.00 metros. Para un total de 306.00 mts.2 Código catastral 1010030080000900000000

El inmueble se encuentra registrado con matrícula inmobiliaria No. 034-30420 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo Ant.

MODO DE ADQUISICIÓN.

El inmueble fue adquirido por el señor IVAN DARIO ESCOBAR VILLEGAS, por declaración judicial de pertenencia según el oficio No. 17 del 21 de mayo de 2010 del Juzgado Civil del Circuito de Turbo Ant., debidamente registrada en la Oficina de Registro de Turbo Ant.

AVALÚO CATASTRAL.....\$26.089.828

TOTAL ACTIVO\$26.089.828

PASIVO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.....0

ACTIVO LIQUIDO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.....\$26.089.828

LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y ADJUDICACIÓN

Del activo líquido social inventariado, o sea la suma de VEINTISEIS MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO

123

PESOS PESOS (\$26.089.828), le corresponde por gananciales a la señora MARIANA VALENCIA OCHOA identificada con cédula de ciudadanía No. 42.780.447 la suma de TRECE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$13.044.914) y al señor FELIPE ESCOBAR CUARTAS¹ identificado con cédula de ciudadanía No. 71.364.673 en calidad de heredero le corresponde la suma de TRECE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$13.044.914) y para cancelárselos se les hace las siguientes adjudicaciones:

HIJUELA NRO UNO.

A la compañera permanente MARIANA VALENCIA OCHOA identificada con cédula de ciudadanía No. 42.780.447 se le adjudica:

El 50% de un lote de terreno ubicado en el área urbana del municipio de Necoclí (Ant.), en la carrera 50 No. 46-24728/32, cuyos linderos son: Por el Norte, con propiedad de Susana Ramos en 30.00 mts; por el Sur, con los señores Juan Arenas y José Manuel Ausse, en 30.00 mts.; por el Este, con Jorge Restrepo en 10.00 mts. y por el Oeste, con calle pública en 10.00 metros. Para un total de 306.00 mts.2 Código catastral 1010030080000900000000

El inmueble se encuentra registrado con matrícula inmobiliaria No. 034-30420 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo Ant.

MODO DE ADQUISICIÓN.

El inmueble fue adquirido por el señor IVAN DARIO ESCOBAR VILLEGAS, por declaración judicial de pertenencia según el oficio No. 17 del 21 de mayo de 2010 del Juzgado Civil del Circuito de Turbo Ant., debidamente registrada en la Oficina de Registro de Turbo Ant.

AVALÚO DEL 50%.....\$13.044.914

TOTAL HIJUELA NÚMERO UNO.....\$13.044.914

124

HIJUELA NRO DOS.

Al heredero FELIPE ESCOBAR CUARTAS identificado con cédula de ciudadanía No. 71.364.673 se le adjudica:

El 50% de un lote de terreno ubicado en el área urbana del municipio de Necoclí (Ant.), en la carrera 50 No. 46-24728/32, cuyos linderos son: Por el Norte, con propiedad de Susana Ramos en 30.00 mts; por el Sur, con los señores Juan Arenas y José Manuel Ausse, en 30.00 mts.; por el Este, con Jorge Restrepo en 10.00 mts. y por el Oeste, con calle pública en 10.00 metros. Para un total de 306.00 mts.2 Código catastral 1010030080000900000000

El inmueble se encuentra registrado con matrícula inmobiliaria No. 034-30420 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo Ant.

MODO DE ADQUISICIÓN.

El inmueble fue adquirido por el señor IVAN DARIO ESCOBAR VILLEGAS, por declaración judicial de pertenencia según el oficio No. 17 del 21 de mayo de 2010 del Juzgado Civil del Circuito de Turbo Ant., debidamente registrada en la Oficina de Registro de Turbo Ant.

AVALÚO DEL 50%.....\$13.044.914

TOTAL HIJUELA NÚMERO DOS.....\$13.044.914

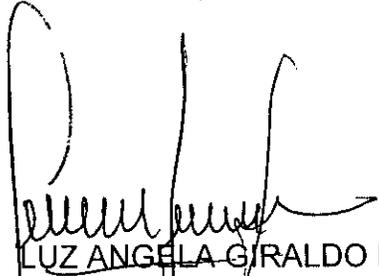
RESUMEN:

MARIANA VALENCIA OCHOA50%\$13.044.914

FELIPE ESCOBAR CUARTAS.....50%.....\$13.044.914

125

Atentamente,



LUZ ANGELA GIRALDO RAMIREZ

C.C. No. 32.390.224

T.P. No. 157. 351 del C.S.J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia:	034
Radicado:	05001 31 10 005 2016-01476-00
Proceso:	REHACIMIENTO PARTICION N° 2
Demandante:	MARIANA VALENCIA OCHOA
Demandado:	ANDREY PELIPE ESCOBAR CUARTAS
Tema y subtema:	* Resuelve Objeción y aprueba íntegramente el trabajo partitivo por estar ajustado a derecho"

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, febrero doce de dos mil veintiuno

Procede el despacho a resolver el INCIDENTE DE OBJECION A LA PARTICIÓN, interpuesto por conducto del apoderado judicial de la parte demandada, ANDREY FELIPE ESCOBAR CUARTAS.

ANTECEDENTES

Presentado el trabajo partitivo el 21 de mayo de 2019 (fls. 119 a 125 del c. p.), elaborado por la auxiliar de la justicia designada para ello, se corrió traslado del mismo conforme a la providencia del 18 de junio siguiente.

Dentro de la oportunidad conferida, el apoderado de la parte demandada, objetó el trabajo partitivo por los puntos que a continuación se relacionan:

"1. La partidora vincula el inmueble con Matrícula No034-30420 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Necoclí – Antioquia, mismo que no hace parte de la sociedad patrimonial, toda vez que, dicho inmueble fue adquirido por el causante IVAN DARIO ESCOBAR VILLEGAS, en el año 1993, por promesa de venta verbal celebrada con la Señora MARIA AURA ESCOBAR DE VILLEGAS (madre del mismo) y quien reconoció ante el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Medellín, que ella vendió y recibió el justo precio por la propiedad. Fecha para la cual, la demandante y el finado, ni siquiera se conocían, pues la sentencia de reconocimiento de la SOCIEDAD PATRIMONIAL es clara al indicar que inició en el año 2006.

Es así, como la partidora debe tomar la Sentencia de Primera Instancia N. 17, bajo el radicado 05-837-31-03-00132008-00007-00 del Juzgado Civil Circuito de Turbo – Antioquia (fls 79 a 105 del expediente principal) para presentar su trabajo y a su vez, remitirse a la norma sustancial en su artículo 1792 numeral primero, que reza:

Artículo 1792. La especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella.

Por consiguiente:



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

1ª.) No pertenecerán a la sociedad las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella. Negrilla fuera del texto.

Es decir que no se puede partir de la fecha 21 de mayo de 2010 para iniciar un proceso de partición adicional, en tanto, es clara la norma sustancial en determinar que este supuesto fáctico presentado por la señora **MARIANA VALENCIA OCHOA**, transgrede el derecho de mi prohijado y saca a relucir la interpretación a amaño del despacho por cuanto en ninguna sentencia se indica que el inmueble ubicado en Necoclí hace parte del activo a liquidar, no se entiende de donde sale esta interpretación que es totalmente arbitraria y desajustada en derecho.

SEGUNDO: Por lo anterior, no cabe la partición presentada y exigida por el despacho, máxime cuando es la misma Corte quien ha reiterado la aplicación de la Ley sustancial; SC2909-2017, Radicación No.11001 31 10 011 2008 00830 01 (MARGARITA CABELLO BLANCO – Magistrada Ponente):.....

PETICION

Solicito que se hagan las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Que se excluya el inmueble con Matrícula No. 034-30420 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Necoclí – Antioquia del trabajo de partición, conforme a lo contemplado en el artículo 1792 del Código Civil ya citado, como quiera que no hace parte del haber social existente entre estos compañeros permanentes.

SEGUNDA: Que se sea la parte demandante quien asuma los honorarios de la Partidora, toda vez, que fue quien causó el perjuicio....”

De la objeción se corrió el respectivo traslado a la parte demandante, término que venció sin pronunciamiento alguno, por lo que procederá el Despacho a resolverla, teniendo en cuenta que no se hace necesario decretar las pruebas solicitadas por la parte demandada y el Despacho no encontró mérito para decretar otras, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que las “OBJECIONES” que se permite a los interesados formular en contra de la PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN en un proceso liquidatorio como el que aquí nos ocupa, ESTRICTAMENTE, son aquellas encaminadas a EXCLUIR del respectivo trabajo bienes NO INVENTARIADOS o que, habiéndolo sido, EN LA DILIGENCIA DE INVENTARIO SE DETERMINARON COMO PROPIOS DE UNO DE LOS CÓNYUGES O COMPAÑEROS PERMANENTES, y, por tanto, desde esa oportunidad ya habían sido excluidos; o, que se adjudicaron por un VALOR DIFERENTE o SUS ESPECIFICACIONES NO CONCUERDAN con las relacionadas en aquella audiencia; o, porque, la distribución NO FUE EQUITATIVA en cuanto a ESPECIE y VALOR; en fin, que la aludida labor no



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

se hubiere ceñido a las reglas que al efecto consagra el artículo 1394 del Código Civil, y que, por ello, alguno de los adjudicatarios resultase lesionado en su patrimonio.

Con mayor razón, se puede objetar este acto, para que se INCLUYAN bienes que previamente quedaron inmersos en el inventario en firme del respectivo proceso liquidatorio y que el partidor, involuntariamente, hubiere pasado por alto al momento de efectuar su labor.

De lo anterior se sigue, entonces, que no es procedente REVIVIR una FASE PROCESAL YA SUPERADA como lo es la referente al INVENTARIO Y AVALÚOS PREVISTA POR EL ARTÍCULO 501 ÍDEM, como lo pretende de manera subrepticia la parte Incidentista, pues, lo que en el fondo aquélla busca con su ataque a la partición es que se saque una partida sobre la cual ya se había aprobado en la liquidación de la sucesión del extinto, IVAN DARIO ESCOBAR VILLEGAS que realizó el demandado, ANDREY FELIPE ESCOBAR CUARTAS, el 30 de noviembre de 2010, mediante escritura pública N. 4768 de la Notaría Once de Medellín.

Así las cosas, al referirse a aspectos que ya fueron debida y legalmente dilucidados en la etapa correspondiente, sin que sea dable volver sobre ella, por lo que se considera INFUNDADA la objeción propuesta por el señor ANDREY FELIPE ESCOBAR CUARTAS al no referirse a ninguno de los aspectos atrás enunciados. *Contrario sensu*, se estima que la labor partitiva que en el presente asunto efectuó la auxiliar de la justicia designada para ello, se encuentra ajustada a derecho y a la diligencia de Inventario y Avalúos que finalmente quedó en firme.

El numeral 3o. del artículo 509 del Código General del Proceso, establece que *“Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, PERO SI NINGUNA PROSPERA, ASÍ LO DECLARARÁ EL JUEZ EN LA SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICIÓN”* (resaltado nuestro).

Así las cosas, se procederá como lo indica dicho normativo, declarándose no próspera la objeción propuesta y, de contera, emitiéndose la decisión de mérito en la cual se aprobará el precitado trabajo partitivo al encontrarlo ajustado a derecho. Se dispondrá la inscripción pertinente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo (Ant.), disponiéndose, además, la consiguiente protocolización del trabajo partitivo y de esta providencia, en la Notaría Once de esta ciudad, donde efectuó la liquidación de la herencia del causante IVAN DARIO ESCOBAR VILLEGAS.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto de Familia de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA la OBJECCIÓN formulada por la parte demandada, ANDREY FELIPE ESCOBAR CUARTAS frente al TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN elaborado en el presente proceso liquidatorio por la auxiliar de la justicia designada para el efecto, con base en los argumentos enunciados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: APROBAR, el REHACIMIENTO de la PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN de los bienes pertenecientes a la Sucesión del extinto IVAN DARIO ESCOBAR VILLEGAS con cédula 70.086.398, fallecido el 24 de agosto de 2010.

TERCERO: INSCRÍBASE dicho trabajo y esta providencia en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TURBO - ANTIOQUIA, en la matrícula inmobiliaria N. 034-30420. Con tal finalidad, se expedirá copia auténtica de lo pertinente a costa de los interesados.

CUARTO: PROTOCOLÍCESE dicho trabajo y esta providencia en la NOTARÍA ONCE DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN, donde se liquidó la herencia del causante IVAN DARIO ESCOBAR VILLEGAS.

QUINTO: NO PROCEDE CONDENA EN COSTAS para la parte vencida en este Incidente de Objeción.

NOTIFÍQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

JUZGADO 5° DE FAMILIA DE ORALIDAD	
El anterior auto se notificó por ESTADOS N° 15 hoy a l	
8:00 a. m.	15 FEB 2021
Medellín	
SECRETARIA	